

ESTATUTOS

ESTATUTOS SOCIALES Artículo 1.- DENOMINACION.- La sociedad se denomina "COSTA ADEJE GRAN HOTEL, SOCIEDAD LIMITADA", y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995 de 23 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada =en adelante Ley Especial=, y disposiciones complementarias. Artículo 2.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto. a) El desarrollo de transportes discrecionales por carretera. La compra, venta, administración, construcción o explotación de cualquier clase de bienes inmuebles, como casas, chalets, locales, edificios, bloques o semejantes; la urbanización, división o parcelación de toda clase de fincas; la instalación de servicios de toda clase en las construcciones que realice; y su decoración y terminado. Concurrir a licitaciones oficiales o particulares de obras de reparación o construcción de edificios, autopistas, carreteras y vías provinciales y municipales, realizar o ejecutar las obras adjudicadas o cederlas a terceras personas para su ejecución .La realización de toda clase de explotaciones agrícolas en fincas rústicas de la compañía o arrendadas a terceras personas. La representación y consignación de casa productora o vendedoras de maquinaria y artículos agrícolas o industriales y productos en general. La importación, exportación y comercialización en general de bienes de equipo, productos, maquinarias y materiales relacionados con la construcción, industria y agriculturas y sus derivados; la instalación, construcción y explotación de prefabricados de hormigón. j) El desarrollo de todas las actividades de la hostelería que puedan realizarse de tipo turístico, tanto construyendo como explotando hoteles, propios o ajenos, apartamentos, residencias, restaurantes y cafeterías. La producción, fabricación, elaboración, industrialización, almacenaje, envasado, distribución y comercialización al mayor y detalle de toda clase de ingredientes y productos de pastelería, bollería, panadería, confitería, masas fritas, productos Meteos, heladería, bombones, caramelos y galletas. La organización de fiestas infantiles. Diseño, planificación, desarrollo y gestión de actividades deportivas, recreativas y culturales. Diseño, planificación, desarrollo, construcción de instalaciones recreativas, así como parques temáticos, infantiles o de atracciones. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades precedentes, algún título profesional, deberán realizarse por medio de persona que tenga la correspondiente titularidad profesional; si exigiesen autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos o cualquier otro trámite, no podrán iniciar sus actividades, antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Artículo 3º. DURACIÓN. La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Artículo 4º. DOMICILIO. El domicilio de la sociedad se establece en Costa Adeje Gran Hotel, Avenida de Bruselas número 16, Costa Adeje, término municipal de Adeje, 38670. El Órgano de Administración podrá decidir -in creación, supresión o traslado de sucursales. Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL- El capital social se fija en TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS, dividido y representado por TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTAS VEINTICUATRO participaciones sociales indivisibles y acumulables de CIEN EUROS de valor nomina cada una, numeradas correlativamente del 1 al 335.724, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Artículo 6º.- UNIPERSONALIDAD. Cuando todas las participaciones en que se divide el capital social pertenezcan a un único partícipe, se observarán las siguientes reglas: 1 JUNTA GENERAL. El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. 2 LIBRO REGISTRO DE CONTRATOS. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza y se transcribirán a un Libro Registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. 3 CONSTANCIA FORMAL DE LA SITUACIÓN DE

UNIPERSONALIDAD. En tanto subsista tal situación, la sociedad hará constar expresamente tal condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

4 CONSTANCIA REGISTRAL. La constitución de la sociedad con carácter unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

5 EFECTOS DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Artículo 7º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. A) Es libre, entre socios, la transmisión voluntaria, por actos "inter-vivos", de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria o derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital social, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión se regirá en todo lo relativo a comunicación, consentimiento de la sociedad, precio y plazos, por las disposiciones del artículo 29,2 de la Ley Especial. La transmisión voluntaria por actos "inter-vivos" de participaciones con prestación accesoria exigirá autorización de la Junta General de la sociedad. B) La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Especial, a cuyos efectos la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley Especial. C) La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la sociedad la adquisición hereditaria. No obstante, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación, si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Especial. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Artículo 8º. FORMALIZACIÓN. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el Libro registro de socios, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la sociedad.

Artículo 9º. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido. La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya forma de llevar y custodia corresponde al Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o

gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad. Artículo 10º. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES. La cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante la existencia del derecho real de usufructo. Artículo 11º. PRENDA DE PARTICIPACIONES. Corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos sociales. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo. Artículo 12º. COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES. Los copropietarios o cotitulares de una o varias participaciones sociales o de derechos reales sobre las mismas, deberán designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos, pero responderán solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que deriven de la copropiedad. Artículo 13º. ÓRGANOS SOCIALES. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el Órgano de Administración. Artículo 14º.- JUNTA GENERAL. La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, o en su caso, la decisión del socio único, regirá la vida de la sociedad. Cada participación social concede a su titular el derecho de emitir un voto. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los asuntos previstos en los artículos 160 y 162 de la Ley de sociedades de Capital, así como sobre las siguientes acciones, que tendrán un alcance meramente interno: La compra-venta o adquisición de bienes muebles e inmuebles y/o derechos por importe igual o superior a un millón de euros (1.000.000). Vender, hipotecar, gravar, constituir y extinguir servidumbres y cargas, permutar y dar en pago bienes de la sociedad. Constituir, reconocer, distribuir, modificar, calificar, consentir, pedir, posponer y cancelar hipotecas, anticresis y prendas, así como dar y/ recibir cantidades a préstamo. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos un tercio (1/3) de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. No se computarán los votos en blanco".- Artículo 15º. SUPUESTOS ESPECIALES. Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exijan mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. Para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los Administradores para dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. Artículo 16º. CONVOCATORIA. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración, o, en su caso, por los Liquidadores; y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad, tenga su domicilio. El Órgano de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento notarial al Órgano de Administración, que incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia del Órgano de Administración. Artículo 17º. REQUISITOS DE CONVOCATORIA. Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta

certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin y, en su defecto al que resulte del Libro registro de socios. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. La comunicación expresará, el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión y el Orden del Día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. Artículo 18º. JUNTA GENERAL UNIVERSAL. La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día. Artículo 19º. REPRESENTACIÓN EN JUNTA GENERAL DE LOS SOCIOS. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, personalmente o debidamente representados. Si la representación no constare en documento público, con poder especial para toda clase de Juntas o general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorios nacional, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del socio representado y es siempre revocable. La asistencia personal del representado tendrá el valor de revocación. Artículo 20º. PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES. Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas Generales, quienes lo sean del Consejo de Administración, en su caso. En los supuestos de Administradores Solidarios o Mancomunados, actuará de Presidente el Administrador de más edad y de Secretario el de menos edad. Y en el supuesto de Administrador Único, actuará de Presidente el mismo Administrador y de Secretario la persona que elijan los asistentes a la reunión. El Presidente de la Junta mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los asistentes y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Todo asistente con derecho de voz, podrá intervenir por lo menos una vez en cada punto del Orden del Día. Las votaciones serán públicas y nominales, salvo que la misma Junta acuerde otra cosa. Artículo 21º. ACTA DE LAS SESIONES. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, salvo lo dispuesto para el acta notarial de la Junta. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Certificarán de los acuerdos: el Administrador Único; cualquiera de los Administradores Solidarios; los Administradores Mancomunados, conjuntamente; o el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. Artículo 22º. ÓRGANO DE ADMINISTRACION. La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por: un Administrador Único; varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, en número mínimo de dos y máximo de siete; o un Consejo de Administración. En caso de Consejo de Administración, éste deberá estar integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce. El Consejo designará en su seno un Presidente y un Secretario, y podrá nombrar igualmente un Vicepresidente, un Vicesecretario y uno o varios Consejeros-Delegados. El acuerdo de delegación deberá expresar, además si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación. El Consejo celebrará reunión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarlo cuando lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria, que contendrá el Orden del Día, se hará con cinco días de antelación y por telegrama. Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo los supuestos excluidos por

la Ley. En caso de empate decidirá el veto de calidad del Presidente. El Presidente del Consejo de Administración mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los consejeros y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Cada Consejero podrá intervenir por lo menos una vez en cada punto del Orden del Día. Los acuerdos se elevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario. La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Presidente del Consejo, al Consejero-Delegado o cualquiera de los Consejeros-Delegados indistintamente. No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquéllos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los miembros del Gobierno de la Nación y los Altos Cargos de la Administración del Estado, que se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad según la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Artículo 23°.- Representación de la Sociedad». La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad del órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Sociedad:

a) Al administrador único. b) A cada uno de los administradores solidarios. c) A los administradores mancomunados, pudiendo actuar de forma conjunta dos (2) cualesquiera de ellos. d) Al consejo de administración. El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social determinado en estos Estatutos Sociales. Sin necesidad de modificación estatutaria, la Junta General podrá optar por cualquiera de los modos citados de organizar la administración de la Sociedad. El acuerdo de la Junta General en tal sentido se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 24°. FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Al Órgano de Administración corresponde realizar los actos de administración, relativos a los negocios y bienes sociales, y todos los de dirección y gobierno necesarios para su marcha y desarrollo, y estará revestido de las más amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad y representarla en actos de administración y disposición o riguroso dominio, lo mismo contractual que extracontractualmente, en el orden judicial y extrajudicial, y frente a toda clase de personas, entidades públicas y privadas, autoridades, organismos y tribunales de toda índole. Con carácter meramente enunciativo, no limitativo, le corresponden, además de las que se deriven de la Ley y de estos Estatutos, las siguientes:

FACULTADES

- 1) Representar a la sociedad ante toda clase de Organismos o Tribunales, en juicios y expedientes, civiles, penales, laborales, administrativos, contencioso-administrativos o de jurisdicción voluntaria; Interponer toda clase de acciones y excepciones, presentar escritos, ratificarse, recusar, tachar, proponer y admitir pruebas; interponer recursos, ya ordinarios o especiales, incluso casación y revisión; y asistir con voz y voto a Juntas de suspensiones de pagos y quiebras.
- 2) Organizar los negocios sociales; y nombrar, separar o sustituir personal, fijando sueldos o retribuciones.
- 3) Determinar la inversión de los fondos disponibles.
- 4) Decidir la participación de la sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo.
- 5) Ejercitar los derechos que correspondan a la sociedad como miembro de otras entidades.
- 6) Comprar o adquirir bienes, derechos, muebles o inmuebles, con toda clase de condiciones o pactos, abonando las cantidades que medien en las convenciones que realice.
- 7) Solicitar, obtener, adquirir, vender o explotar patentes, derechos reales, licencias y concesiones administrativas.
- 8) Rendir, exigir, aprobar o impugnar cuentas, abonando o percibiendo los saldos resultantes; constituir y retirar depósitos en la Caja General de Depósitos y cobrar cantidades de particulares o Entidades Públicas.
- 9) Vender, aportar, hipotecar o gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles; constituir y extinguir servidumbres y cargas, permutar y dar en pago o parte de pago bienes de la sociedad.
- 10)

Constituir, reconocer, distribuir, modificar, calificar, consentir, pedir, posponer y cancelar hipo-otecas, anticresis o prendas. 11) Operar en Bancos, incluso en los Bancos Hipo-otecarios y de España, en toda clase de operaciones, sin limitación. 12) Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes en toda clase de Bancos, Establecimientos de Crédito o Caías de Ahorro. 13) Librar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, cobrar y descontar letras de cambio y documentos de giro y requerir protestos de tales documentos mercan-tiles. 14) Dar o recibir dinero a préstamo, mediante el interés y condiciones que estime, por vía de apertura de crédito o en otra forma. 15) Asistir a subastas de obras públicas o privadas y concursos judiciales y extrajudiciales, presentando proposiciones, constituyendo y alzando fianzas. 16) Otorgar prórrogas, constituir, retirar y exigir cancelaciones de depósitos, fianzas, prendas y otras garantías. 17) Agrupar, segregar, parcelar, dividir, hacer declaraciones de obra nueva, sujetar al régimen de propiedad horizontal y, realizar en los inmuebles sociales cuantos actos puedan provocar asientos regis-trales, solicitando su extinción y cancelación. 18) Conferir poderes, con amplitud de facultades; sustituirlos total o parcialmente; revocar total o parcialmente los poderes conferidos; designar a la persona física que .como representante de la sociedad ejercite las funciones propias del cargo de adminis-trador en otras sociedades; otorgar poderes a letra-dos, procuradores de los tribunales, gestores adminis-trativos, graduados sociales o particulares, incluso para los supuestos de recursos extraordinarios de revisión o casación ante el Tribunal Supremo o de amparo ante el Tribunal Constitucional. 19) Y otorgar, formalizar y suscribir los documen-tos públicos y privados que fuesen precisos. Artículo 25. DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR. El cargo se ejercerá por los Administradores por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser separa-dos en cualquier momento, por acuerdo en Junta Gene-ral, siempre que los votos válidamente emitidos repre-senten, al menos, un tercio de los correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. Artículo 26. RETRIBUCIÓN. El cargo de Administrador será gratuito. Artículo 27.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio so-cial coincidirá con el año natural y se cerrará el treinta y uno de diciembre. Artículo 28. CUENTAS ANUALES. El Órgano de Admi-nistración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejer-cicio social, las cuentas anuales, el informe de ges-tión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, si-tuación financiera y resultados de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Especial y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. Artículo 29. DERECHOS DE INFORMACIÓN DE LOS SO-CIOS. Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, Al menos, el CINCO POR CIENTO (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la sociedad impida o limite este derecho. Artículo 30. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS. De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detrac-ciones y reservas legales o acordadas por la Junta General, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. Artículo 31. DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y con los trámites y efec-tos prevenidos en los artículos 104 a 124 de la Ley Especial. Artículo 32. ARBITRAJE. Salvo limitaciones o prohibiciones legales, las diferencias y cuestiones que pudieran suscitarse entre los socios y la compañía, se someterán a Arbitraje de Equidad, con sujeción a las normas de la Ley 36/1988 de 05 de diciembre.